Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/070/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de octubre de dos mil veintiséis[1].

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-QROO-498/2026 y sus acumulados**.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
CNHJ/Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1]En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Parte actora/ Promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el acuerdo impugnado, porque la CNHJ declaró improcedentes las nueve quejas sin examinar exhaustivamente sus hechos y pruebas ni justificar por qué las pretensiones eran jurídicamente inviables. Se ordena analizar cada queja, emitir una nueva determinación fundada y motivada y, respecto de las que admita, continuar su trámite y resolver las solicitudes de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Quejas partidistas.** Entre el diecinueve de mayo y el trece de julio, el promovente presentó diez quejas contra Eugenio Segura Vázquez por presuntas infracciones a la normativa de Morena. Se registraron en el expediente CNHJ-QROO-497/2026 y acumulados.

3. **Improcedencia.** El tres de agosto, la CNHJ declaró improcedentes las quejas por litispendencia.

4. **Sentencia previa.** El catorce de septiembre, este Tribunal resolvió el juicio JE/052/2026. Confirmó el archivo de la queja CNHJ-QROO-497/2026 y revocó la improcedencia de las nueve restantes, al sustentarse en hechos distintos de los examinados en otros procedimientos. Ordenó emitir una nueva determinación y, de no advertirse otra causal de improcedencia, admitirlas y continuar su sustanciación.

5. **Acuerdo impugnado.** El diecisiete de septiembre, la CNHJ declaró improcedentes las nueve quejas, ahora integradas en el expediente CNHJ-QROO-498/2026 y acumulados. Invocó la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que las pretensiones eran jurídicamente inalcanzables.

6. **Notificación.** El veintiuno de septiembre, el acuerdo fue notificado al actor.

7. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de septiembre, el actor promovió ante la CNHJ un JE contra el acuerdo de improcedencia.

8. **Remisión.** El cinco de octubre, la responsable remitió a este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y las constancias correspondientes.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

9. **Recepción de constancias.** El cinco de octubre, este Tribunal recibió la demanda, el informe circunstanciado y las constancias remitidas por la responsable.

10. **Registro y turno.** El seis de octubre, se integró el expediente **JE/070/2026** y en estricto orden se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi.

11. **Requerimiento.** El nueve de octubre, se requirió a la CNHJ copia certificada, íntegra y legible de los escritos de queja que dieron origen al expediente CNHJ-QROO-498/2026 y sus acumulados, identificados por folio y expediente.

12. **Cumplimiento**. El trece de octubre, la CNHJ remitió por correo electrónico los nueve escritos de queja solicitados. El dieciséis siguiente, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento.

 Admisión. El dieciséis de octubre, el magistrado instructor admitió el juicio y declaró abierta la instrucción.

13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

14. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente JE, porque se impugna una determinación de la CNHJ sobre quejas relacionadas con el presunto posicionamiento político de Eugenio Segura Vázquez en Quintana Roo.

15. Se controvierte el acuerdo de diecisiete de septiembre, emitido en el expediente CNHJ-QROO-498/2026 y acumulados, que declaró improcedentes nueve quejas por frivolidad, al considerar que las pretensiones del denunciante eran jurídicamente inalcanzables.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracciones II, párrafo noveno, y V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como

en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en la Ley de Medios[2].

SEGUNDO. Causales de improcedencia

17. Las causales de improcedencia deben examinarse de oficio y antes del estudio de fondo, conforme al artículo 31, último párrafo, de la Ley de Medios.

18. En el caso, la responsable no hace valer alguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte que se actualice alguna. Por tanto, procede examinar los requisitos de procedencia.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. De la revisión definitiva del expediente, este Tribunal concluye que el juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, por las razones expuestas en el auto de admisión de dieciséis de octubre.

CUARTO. Suplencia de la queja

20. En este juicio procede suplir las deficiencias de los agravios. Esto permite al Tribunal aclarar o completar los argumentos de la parte actora, siempre que sus motivos de inconformidad puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.

21. Para estudiar un agravio, basta con que la parte actora señale qué afectación le causa el acto impugnado y las razones por las que lo considera incorrecto. No se exige una fórmula o estructura determinada para expresar esa inconformidad[3].

[2]Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf
[3]Jurisprudencia 3/2000, de rubro: *"**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**,* consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, página 5.

22. Por ello, este Tribunal analizará la demanda en su conjunto, pues los agravios pueden encontrarse en cualquiera de sus apartados[4]. Esta revisión respetará lo solicitado por la parte actora, sin introducir reclamos que no puedan desprenderse de su escrito ni cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

23. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la CNHJ admitir las nueve quejas que integran el expediente **CNHJ-QROO-498/2026 y sus acumulados**, al considerar que no se actualiza la causal de improcedencia aplicada.

24. Asimismo, solicita que la responsable sustancie los procedimientos, realice diligencias para esclarecer el financiamiento de la publicidad denunciada y resuelva las solicitudes de medidas cautelares. De manera subsidiaria, pide que este Tribunal se pronuncie directamente sobre dichas medidas, en plenitud de jurisdicción, si considera que la CNHJ no puede garantizar una tutela efectiva.

25. Su **causa de pedir** se sustenta en la vulneración al derecho de acceso a la justicia y a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación y cosa juzgada. A su juicio, la responsable declaró improcedentes las quejas sin examinar sus particularidades y desconoció lo resuelto en el JE/052/2026. Para ello, formula los siguientes **agravios**:

26. **Primer agravio. Incumplimiento de la sentencia e indebida motivación.** Sostiene que la CNHJ incumplió la sentencia dictada en el JE/052/2026 porque, en su concepto, debía admitir las quejas. Afirma que la responsable eludió ese mandato al invocar una nueva causal de

[4] Jurisprudencia 2/98, de rubro: ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

improcedencia, consistente en la frivolidad por la supuesta inviabilidad de los efectos pretendidos.

27. Además, señala que la responsable examinó conjuntamente las nueve quejas, sin distinguir los hechos y las pruebas de cada una. Considera que realizó valoraciones propias del fondo y exigió acreditar las infracciones desde la admisión, pese a que los elementos aportados justificaban investigar las conductas denunciadas.

28. **Segundo agravio. Interpretación incorrecta de lo resuelto sobre la plenitud de jurisdicción**. Alega que la CNHJ interpretó indebidamente la sentencia del JE/052/2026 al asumir que este Tribunal había determinado que los hechos carecían de relevancia electoral. Expone que la negativa a resolver aquel asunto en plenitud de jurisdicción no implicó un pronunciamiento sobre la existencia de las infracciones.

29. Añade que la responsable debía analizar las conductas en su contexto y conforme a las reglas internas del partido, particularmente las relacionadas con la selección de sus coordinaciones. Desde su perspectiva, la ausencia de un proceso electoral en curso no bastaba para descartar una posible infracción partidista.

30. **Tercer agravio. Desconocimiento de la autonomía de los hechos denunciados.** Sostiene que en el JE/052/2026 se determinó que las nueve quejas comprendían hechos distintos y autónomos respecto de los procedimientos que sustentaron la litispendencia. Por ello, considera que la CNHJ desconoció esa determinación al calificar de manera general las conductas como actividades ordinarias del cargo de senador.

31. En particular, afirma que la responsable omitió examinar las circunstancias de los actos públicos, las encuestas, las bardas y las publicaciones denunciadas, así como los señalamientos sobre publicidad pagada y mensajes que presentan al denunciado como candidato. A su juicio, estos

elementos requerían un análisis contextual para determinar si existía un posicionamiento contrario a la normativa partidista.

SEGUNDO. Razones del acuerdo impugnado

32. En el acuerdo impugnado, la CNHJ declaró improcedentes las nueve quejas al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, relativa a la frivolidad por formular pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente.

33. Para sustentar su decisión, señaló que los hechos y las pruebas aportadas no ofrecían elementos mínimos que permitieran advertir, siquiera de manera indiciaria, una posible infracción a la normativa partidista que justificara iniciar los procedimientos.

34. Respecto del elemento personal de los actos anticipados de precampaña, consideró que no se advertía que Eugenio Segura Vázquez hubiera participado en los eventos o actividades denunciadas como aspirante o candidato. Por el contrario, estimó que su intervención correspondía al ejercicio de sus funciones como senador de la República.

35. En cuanto al elemento temporal, sostuvo que debía existir una vinculación con algún proceso electoral. Para ello, retomó lo expresado en el JE/052/2026 al negar el estudio en plenitud de jurisdicción y lo interpretó como un reconocimiento de que no existían circunstancias de conexión con un proceso electoral.

36. Sobre el elemento subjetivo, señaló que las publicaciones, los eventos y las demás conductas denunciadas no contenían un llamado expreso o inequívoco al voto, a favor o en contra de alguna persona, candidatura o partido político. Añadió que no toda manifestación política o partidista constituye un acto anticipado de precampaña.

37. Respecto de las pautas y las encuestas, citó la jurisprudencia 6/2019[5], relacionada con la posible sobreexposición de personas vinculadas con partidos políticos en radio y televisión. Asimismo, sostuvo que no existían elementos para vincular directamente al denunciado con las publicaciones y encuestas, al haber sido difundidas por terceros.

38. En materia probatoria, afirmó que correspondía al denunciante acreditar los hechos y que los enlaces electrónicos y las publicaciones en redes sociales constituían pruebas técnicas, insuficientes por sí solas para demostrarlos. Consideró que debían corroborarse con otros medios de prueba y que, en el caso, no existían indicios suficientes de una posible infracción partidista.

39. Además, invocó la presunción de inocencia para sostener que no resultaba jurídicamente viable iniciar un procedimiento sancionador sin elementos probatorios suficientes para desvirtuarla. Precisó que esas consideraciones derivaban de un análisis preliminar de los hechos, permitido por la jurisprudencia 45/2016[6], y que no implicaban resolver el fondo.

40. Finalmente, refirió que el veinte de agosto había resuelto otros procedimientos sobre conductas de naturaleza similar, con criterios coincidentes, y que esas determinaciones no habían sido impugnadas por el actor. Con base en las razones expuestas, declaró improcedentes las quejas y ordenó archivar el asunto una vez que el acuerdo quedara firme.

TERCERO. *Litis* y Metodología de estudio

41. La **controversia** consiste en determinar si la CNHJ justificó la improcedencia de las **nueve quejas** por la supuesta inviabilidad jurídica

[5]Jurisprudencia 6/2019, de rubro: "***USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 23 y 24.
[6]Jurisprudencia 45/2016, de rubro: "***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL****",* consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.

de las pretensiones, mediante un examen exhaustivo de sus hechos y pruebas, y si su determinación se ajustó a lo resuelto en el JE/052/2026.

42. Por su estrecha relación, los **agravios se estudiarán conjuntamente**. Para ello, primero se expondrán los parámetros aplicables a la causal invocada y se precisará el alcance de la sentencia previa.

43. Después, se contrastarán las razones del acuerdo con los planteamientos y elementos aportados en las quejas, para examinar si la responsable motivó su decisión conforme a las particularidades de cada asunto y a las exigencias propias del análisis preliminar.

44. Finalmente, se analizará la solicitud de que este Tribunal resuelva directamente las medidas cautelares, en plenitud de jurisdicción.

45. El estudio conjunto de los agravios no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que se examinen todos sus planteamientos, con independencia del orden o la forma en que se aborden[7].

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo.

- **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

46. Los artículos 41, base I, de la Constitución General y 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconocen a los partidos libertad para organizarse y regular su funcionamiento interno. Esa libertad debe ejercerse con respeto a los derechos de su militancia, y la intervención de las autoridades electorales debe sujetarse a los supuestos previstos en la Constitución y la ley[8].

[7] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",*** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

[8] Tesis VIII/2005, de rubro: *"**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS",*** consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

47. Conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 48 de esa Ley, los partidos deben contar con un órgano colegiado de justicia que actúe con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad. Sus procedimientos deben resolverse en una sola instancia, dentro de plazos ciertos, respetar las garantías esenciales del procedimiento y permitir la restitución de los derechos de las personas afiliadas.

48. El artículo 47, numeral 2, establece que las controversias internas deben resolverse por los órganos previstos en los estatutos. Una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia puede acudir ante el tribunal competente.

49. Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), exige que los estatutos establezcan las infracciones y sanciones aplicables, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa. Esta facultad disciplinaria debe ejercerse por los órganos competentes y mediante decisiones que señalen las normas aplicables y expliquen las razones que las sustentan[9].

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

50. Conforme al artículo 16 de la Constitución General, las autoridades deben fundar y motivar sus determinaciones. La fundamentación exige señalar las normas aplicables, mientras que la motivación consiste en explicar las razones y circunstancias que justifican la decisión. Ambas deben guardar correspondencia con los hechos del caso[10].

51. Esta exigencia permite que las personas conozcan y comprendan las razones de la decisión y, en su caso, puedan controvertirla eficazmente[11].

[9]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: ***"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS",*** consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

[10]Jurisprudencia 266, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN",*** Séptima Época, materia común, publicada en el *Apéndice de 2011*, tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales, Primera Parte, SCJN, Décima Tercera Sección, Fundamentación y motivación, página 1239. Registro digital: 1011558.

[11]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN",*** Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531. Registro digital: 175082.

52. La fundamentación y motivación son indebidas cuando las normas invocadas no resultan aplicables o las razones expresadas no justifican la decisión conforme a las circunstancias del asunto[12].

53. Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho a una justicia completa, del cual deriva el principio de exhaustividad. Este obliga a examinar todos los planteamientos que integran la controversia y, cuando corresponda, valorar las pruebas incorporadas legalmente al expediente[13].

54. Así, las autoridades deben resolver íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento y explicar, de manera clara y suficiente, los fundamentos y las razones que sostienen su determinación.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

55. Este Tribunal considera que los agravios son **parcialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado**, porque la CNHJ no examinó de manera exhaustiva los hechos y las pruebas de las nueve quejas ni justificó por qué sus pretensiones eran jurídicamente inalcanzables.

56. Si bien la sentencia del JE/052/2026 permitía examinar una causal de improcedencia distinta y no ordenaba admitir las quejas de manera incondicionada, la responsable debía sustentar su decisión en las particularidades de cada asunto y conforme a las exigencias del análisis preliminar.

[12]Jurisprudencia VI.2o. J/123, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA***", Novena Época, materia común, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, enero de 1999, página 660. Registro digital: 194798.

[13]Jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 12/2001, de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE",*** publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17; y 43/2002, de rubro**: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",** publicada en la misma revista, suplemento 6, año 2003, página 51.

57. En consecuencia, procede que **la CNHJ emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que resuelva lo que jurídicamente corresponda**. Esto no implica ordenar la admisión de las quejas ni tener por acreditadas las infracciones denunciadas. Tampoco procede resolver directamente las medidas cautelares en plenitud de jurisdicción, pues corresponde a la responsable efectuar el examen inicial y, en su caso, pronunciarse sobre ellas.

b) Justificación

58. Para revisar si la improcedencia está justificada, debe verificarse que la CNHJ haya explicado qué normas aplicó y por qué corresponden al caso, así como que haya atendido los planteamientos de la parte actora. Estas exigencias derivan de los artículos 16 y 17 de la Constitución General. Por ello, no basta citar normas y precedentes; es necesario explicar las razones concretas de la decisión.

59. Conforme a las jurisprudencias 12/2001[14] y 43/2002[15], el principio de exhaustividad exige examinar los planteamientos relevantes para resolver la controversia. Tratándose de una determinación de improcedencia, ese deber comprende los hechos, las pretensiones y los elementos necesarios para establecer si existe un impedimento para continuar el procedimiento, sin que ello implique resolver anticipadamente la responsabilidad de la persona denunciada.

60. En el caso, la CNHJ sustentó la improcedencia en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento. Esta disposición contempla como supuesto de frivolidad la formulación de pretensiones jurídicamente inalcanzables, cuando resulte notorio y evidente que carecen de amparo en el derecho.

[14]De rubro: "***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.
[15]De rubro: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

61. En relación con la causal de improcedencia referida, la Sala Superior ha sostenido que se actualiza cuando resulte notorio y evidente el propósito de la persona quejosa de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto[16]. Por tanto, para tenerla por acreditada es indispensable que la queja o medio impugnativo sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda[17].

62. El propio precepto distingue esa hipótesis de otras formas de frivolidad, relacionadas con hechos manifiestamente falsos o inexistentes sin pruebas mínimas, conductas ajenas a las infracciones internas y denuncias apoyadas únicamente en información periodística generalizada sin corroboración. Por ello, corresponde identificar cuál supuesto se aplica y justificarlo conforme a las circunstancias de la queja.

63. Para aplicar la fracción I, la CNHJ debía precisar qué pedía el denunciante y explicar por qué las normas aplicables impedían concederlo. Que las pruebas no bastaran para demostrar la infracción no significaba, por sí solo, que lo solicitado fuera jurídicamente imposible.

64. Esto no impide que la CNHJ revise inicialmente los hechos y las pruebas. La jurisprudencia 45/2016[18] permite ese examen para identificar si es evidente que lo denunciado no constituye una infracción. Sin embargo, la jurisprudencia 20/2009[19] establece que una queja no puede desecharse con razones que corresponden al estudio de fondo. Aunque ambos criterios se refieren al procedimiento especial sancionador, sus razones

[16]Ver los precedentes SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.
[17]Veáse SUP-JDC-286/2023.
[18]De rubro: ***"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 35 y 36.
[19]De rubro: "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 39 y 40.

son aplicables, *mutatis mutandis*[20], al procedimiento partidista, pues permiten distinguir entre revisar si existen elementos para iniciarlo y determinar si la infracción quedó demostrada.

65. Esa distinción también fue aplicada por la Sala Superior en el SUP-JDC-286/2023, al revisar un desechamiento de la CNHJ sustentado en la misma causal. En ese asunto consideró que debían examinarse los hechos concretos, las posibles infracciones partidistas y las pruebas aportadas, en lugar de descartar la queja mediante razones que no correspondían al análisis de admisión.

66. Así, el examen preliminar debe permitir conocer si la denuncia cuenta con un sustento mínimo o si existe un impedimento jurídico manifiesto para continuar. Para ello, es necesario revisar el contenido de los escritos y la relación de las pruebas con los hechos, sin exigir desde esa etapa la demostración definitiva de la responsabilidad.

67. En cuanto a lo resuelto en el JE/052/2026, el actor **no tiene razón** al afirmar que la CNHJ estaba obligada a admitir las nueve quejas sin revisar si existía otra causal de improcedencia.

68. En el apartado de efectos de aquella sentencia se ordenó emitir una nueva determinación en la que, de no advertirse una diversa causal de improcedencia, se admitieran las quejas y continuara su sustanciación. Por tanto, la admisión quedó condicionada a que no existiera otro impedimento procesal.

69. En consecuencia, la emisión de un nuevo acuerdo de improcedencia no contraviene, por sí sola, lo ordenado. Tampoco el hecho de que la responsable no hubiera invocado esa causal en su primera determinación impedía examinarla posteriormente, pues esa posibilidad quedó expresamente reconocida en la sentencia.

[20] *Mutatis mutandis* significa “con los cambios necesarios”. Aquí se utiliza para señalar que los criterios citados se aplican al procedimiento partidista con los ajustes que requieren sus reglas. Véase Real Academia Española, consultable en https://dpej.rae.es/lema/mutatis-mutandis

70. Sin embargo, la CNHJ debía respetar dos aspectos de lo resuelto: que las nueve quejas comprendían hechos distintos de los procedimientos con los cuales se habían comparado y que el archivo de la queja CNHJ-QROO-497/2026, identificada con el folio 001220, había sido confirmado. La posibilidad de revisar otra causal no la dispensaba de motivar su decisión respecto de los asuntos que efectivamente debía resolver.

71. En cambio, **es fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad** en el examen de las nueve quejas. Aunque la CNHJ mencionó de manera general eventos, publicaciones y encuestas, no explicó por qué sus razones justificaban la improcedencia de cada queja, pese a las diferencias entre los hechos denunciados.

72. Para advertir esa deficiencia, resulta necesario identificar la materia de cada procedimiento, conforme a las constancias y a la relación contenida en la sentencia del JE/052/2026:

Expediente CNHJ-QROO	Folio	Materia denunciada
498/2026	001258	Difusión de encuestas por “Caribe al Minuto”.
499/2026	001302	Difusión de encuestas por “Sur Guinda 365”.
500/2026	001337	Difusión de encuestas de “Datapollmx”, en circulación desde el dieciocho de mayo.
501/2026	001386	Asamblea territorial del diecisiete de mayo en Cancún y publicaciones relacionadas.
502/2026	001387	Difusión de encuestas por “Caribe al Minuto”.
503/2026	001399	Difusión de encuestas por “Monitor Caribe News”.
504/2026	001429	Difusión de encuestas por “Monitor Caribe News”.
505/2026	001479	Pinta de bardas con sobrenombre y emblema de Morena.
506/2026	001937	Difusión de encuestas relacionadas con “Demoscopia”, “FactoMétrica”, “Morena en el Sur” y “Bitácora Maya”.

73. En cambio, el desarrollo concreto de los elementos personal, temporal y subjetivo efectuado en el acuerdo tomó como referencia una publicación de once de mayo, difundida por “Sur Informativo 4T”, en la que se

presentaba a Eugenio Segura Vázquez como buen candidato de la Transformación para Quintana Roo.

74. Esa publicación fue identificada en el JE/052/2026 como materia de la queja CNHJ-QROO-497/2026, cuyo archivo se confirmó. Por ello, su análisis no podía sustituir el examen de las nueve quejas respecto de las cuales se ordenó emitir una nueva determinación.

75. La deficiencia no consiste únicamente en haber mencionado una publicación de otro expediente. Lo relevante es que la CNHJ desarrolló sus razones a partir de ese contenido y las extendió a los demás asuntos, sin explicar por qué permitían descartar las distintas conductas, fechas y formas de difusión comprendidas en ellos.

76. En las quejas sobre encuestas, la responsable debía identificar las publicaciones cuestionadas y examinar su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como los señalamientos sobre publicidad pagada. No bastaba agruparlas bajo la denominación de encuestas para concluir que todas carecían de elementos mínimos de una posible infracción.

77. Respecto de la asamblea territorial, debía examinar las circunstancias narradas sobre la participación del denunciado y las publicaciones relacionadas con el evento. La afirmación de que actuó en ejercicio de sus funciones como senador requería explicar qué elementos de esa denuncia permitían sostener tal conclusión.

78. En cuanto a las bardas, debía atender el contenido y las circunstancias que se hicieron valer en la queja. La consideración general de que las publicaciones en redes sociales provenían de terceros no explica, por sí misma, la improcedencia de una denuncia relativa a presunta propaganda en bardas.

79. Tampoco satisface ese examen la cita de la jurisprudencia 6/2019[21]. La CNHJ enunció los elementos de centralidad del sujeto, direccionalidad del

[21]De rubro: ***"USO INDEBIDO DE PAUTAS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR LA POSIBLE SOBREEXPOSICIÓN DE DIRIGENTES, SIMPATIZANTES, MILITANTES O VOCEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN"***,

discurso y coherencia narrativa, pero no mostró cómo los aplicó a las publicaciones denunciadas. Además, al tratarse de un criterio referido a pautas en radio y televisión, debía justificar su pertinencia para los contenidos difundidos en redes sociales.

80. La CNHJ podía estudiar las quejas de manera conjunta, pero para declararlas improcedentes por una misma razón debía explicar qué tenían en común y por qué esa razón se aplicaba a cada una. La acumulación no eliminaba su obligación de revisar los hechos y las pruebas de cada queja.

81. Tampoco subsana esa omisión la referencia a otras resoluciones emitidas y a su falta de impugnación. La CNHJ señaló que el veinte de agosto había resuelto otros asuntos sobre conductas similares y que no advertía que el actor hubiera impugnado esas decisiones. Podía apoyarse en los criterios utilizados en esos asuntos, pero debía explicar por qué también eran aplicables a estas nueve quejas.

82. Esto era necesario porque, como señala el actor, en el JE/052/2026 este Tribunal ya había determinado que los hechos eran distintos de los examinados en los procedimientos comparados en dicho expediente. Esa conclusión debía respetarse. Por tanto, mencionar otras resoluciones y señalar que no fueron impugnadas no bastaba para justificar la improcedencia de las quejas que ahora debía analizar. La firmeza de decisiones recaídas a otros asuntos no sustituye la motivación exigible en estas nueve quejas.

83. También **es fundado el agravio de indebida motivación,** pues las razones de la CNHJ no explican por qué se actualizaba la causal invocada. La responsable afirmó que lo solicitado era jurídicamente imposible, pero sustentó esa conclusión principalmente en que no estaban acreditados los elementos de actos anticipados de precampaña y en que las pruebas eran insuficientes para demostrar las conductas denunciadas.

consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 23 y 24.

84. Esas razones no explican por qué era jurídicamente imposible conceder lo solicitado. El denunciante sostuvo que los hechos violaban reglas internas de Morena, incluidos los lineamientos de siete de marzo citados en sus quejas. Por ello, la CNHJ debía analizar si las conductas denunciadas podían infringir esas reglas.

85. La sola invocación de normas internas no demuestra que sean aplicables ni que hayan sido vulneradas. Sin embargo, exigía una respuesta sobre su relación con los hechos denunciados. Descartar genéricamente los elementos de una infracción electoral no permite conocer por qué resultaba jurídicamente imposible examinar una posible infracción partidista.

86. La deficiencia también se advierte en el tratamiento de las pruebas. En la queja 498 se señalaron publicaciones de “Caribe al Minuto”, se reprodujo una encuesta, se proporcionaron referencias electrónicas y se identificaron anuncios que el promovente atribuyó a difusión pagada. Esos elementos debían examinarse en relación con el planteamiento que pretendían respaldar.

87. En la queja 501 se describió una asamblea del diecisiete de mayo en Cancún y se aportaron datos sobre su ubicación, imágenes y referencias a publicaciones, entre ellas algunas atribuidas por el denunciante a una cuenta de Eugenio Segura Vázquez. Ese contenido requería una respuesta específica antes de extender a todos los asuntos la afirmación de que las publicaciones provenían de terceros sin vinculación con el denunciado.

88. La identificación de esos elementos no significa que este Tribunal tenga por acreditada la autenticidad de las cuentas, la contratación de publicidad, el origen de los recursos o la responsabilidad de alguna persona. Su relevancia consiste en que constituían datos concretos que debían considerarse al justificar la improcedencia.

89. La jurisprudencia 4/2014[22], invocada por la responsable, establece que las pruebas técnicas requieren corroborarse con otros elementos para demostrar plenamente los hechos. Esto no significa que carezcan de valor indiciario. Por su parte, la tesis V/2023[23], citada por el actor, reconoce la validez de ofrecer pruebas mediante servicios de almacenamiento digital cuando su desahogo esté al alcance de la autoridad, quien deberá certificar y conservar constancia de su contenido. Por tanto, la CNHJ debía examinar los elementos ofrecidos en esas condiciones. Sin embargo, la posibilidad de aportar pruebas por medios digitales no implica admitir automáticamente la queja ni tener por acreditada la infracción.

90. De igual manera, la carga probatoria del denunciante, prevista en la jurisprudencia 12/2010[24], no exime a la CNHJ de examinar las pruebas aportadas. Tampoco denominarlas *"instrumentales de actuaciones",* como solicita el actor, modifica su naturaleza ni les otorga automáticamente valor pleno. Conforme a los artículos 84 y 87 de su Reglamento, la instrumental comprende las actuaciones del expediente y debe valorarse junto con los demás elementos. Por ello, para sostener que las pruebas eran insuficientes, la responsable debía explicar qué mostraban, cómo se relacionaban con los hechos y por qué, examinadas en conjunto, no aportaban el sustento mínimo necesario.

91. La misma confusión se presenta al sostener que no era jurídicamente viable iniciar un procedimiento sin pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Conforme a la jurisprudencia 21/2013[25], esa presunción protege a la persona sujeta a un procedimiento sancionador e impide imponerle una sanción sin que se demuestre su responsabilidad.

[22]De rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[23]De rubro: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET",*** consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28 y número especial 18, 2023, páginas 56, 57 y 58.

[24]De rubro: ***"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

[25]de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por ello, debe observarse durante la sustanciación y al emitir la decisión correspondiente.

92. **Exigir que esa presunción esté desvirtuada para iniciar el procedimiento traslada a la etapa preliminar una conclusión propia de la determinación de responsabilidad.** La apertura de un procedimiento con una base mínima suficiente permite esclarecer los hechos y ejercer el derecho de defensa; no equivale a declarar culpable a la persona denunciada.

93. En relación con la solicitud de obtener información sobre el financiamiento de los anuncios mediante los identificadores de la Biblioteca de Anuncios de *Meta,* corresponde a la CNHJ valorar su pertinencia y necesidad a partir de los datos aportados y de sus atribuciones. La revocación no obliga a practicar automáticamente toda diligencia solicitada, pero sí a examinar los elementos existentes y justificar la determinación que corresponda.

94. Por otra parte, que el acuerdo sea extenso o cite numerosos precedentes no demuestra, por sí solo, que la CNHJ haya realizado un estudio de fondo. Para determinarlo, debe revisarse qué razones utilizó para declarar improcedentes las quejas. En este caso, el problema consiste en que no examinó los hechos y las pruebas de cada queja y exigió demostrar plenamente la responsabilidad de la persona denunciada desde la revisión inicial.

95. También **tiene razón el actor** al cuestionar cómo interpretó la CNHJ lo resuelto en el JE/052/2026 sobre la plenitud de jurisdicción. En los párrafos 84 a 88 de esa sentencia, este Tribunal analizó si debía resolver directamente las quejas en lugar del órgano partidista. Explicó que aún faltaban actuaciones para integrar los procedimientos y que no se advertía una circunstancia electoral que exigiera resolver de inmediato, ni un riesgo de que devolver los asuntos a la CNHJ causara una afectación irreparable.

96. Esa consideración resolvió una cuestión procesal sobre la forma de reparación. No estableció que los hechos carecieran de cualquier vínculo electoral ni que fueran lícitos o ajenos a la normativa partidista. Por tanto, no podía utilizarse como una conclusión previa para descartar el elemento temporal de las conductas denunciadas.

97. En ese sentido, tal como señala el actor, la jurisprudencia 12/2015[26] y el precedente SUP-REP-624/2024 permiten examinar la posible promoción personalizada aun cuando el proceso electoral no haya iniciado. Por ello, la CNHJ debía analizar las fechas, el contenido de las publicaciones, su proximidad con la elección y el contexto interno invocado. Que este Tribunal no hubiera advertido urgencia para resolver directamente no sustituía ese examen. A su vez, la sola referencia a una elección futura o a un proceso interno tampoco demuestra la infracción ni la responsabilidad del denunciado.

98. Los argumentos del actor apoyados en la jurisprudencia 2/2023[27] y en la tesis VI/2023[28] muestran la necesidad de examinar ese contexto, pero la sola cita de esos criterios no demuestra los hechos denunciados ni la responsabilidad de una persona. Además, para aplicar la tesis VI/2023 debe justificarse por qué el análisis contextual resulta pertinente en este asunto. Invocar un contexto de manera general no sustituye las pruebas necesarias para acreditar una conducta concreta.

99. Por otra parte, en su informe circunstanciado, la CNHJ afirma que la razón principal de la improcedencia es que el procedimiento sancionador

[26]De rubro: "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA",*** consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.
[27]De rubro: "***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA",*** consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28 y número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.
[28]De rubro: ***"PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL"***, consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28 y número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.

ordinario no permite obtener los efectos electorales que solicita el actor. Para sostener esa afirmación, invoca el artículo 26[29] de su Reglamento.

100. Sin embargo, en el acuerdo impugnado afirmó que esa vía era adecuada para reclamar actos contrarios a la normativa partidista y sustentó la improcedencia en el examen de los elementos de actos anticipados de precampaña y en la insuficiencia de las pruebas. La cita del artículo 26 dentro del marco normativo no equivale a explicar cuáles pretensiones concretas eran ajenas a la vía y por qué ello impedía continuar.

101. Además, conforme a la tesis XLIV/98[30], el informe circunstanciado permite defender la legalidad del acto, pero no incorporar razones novedosas para subsanar su motivación. Por tanto, la explicación añadida en el informe no corrige las deficiencias del acuerdo sometido a revisión. Lo anterior no prejuzga sobre la determinación que, con la debida fundamentación y motivación, corresponda emitir respecto de la materia y tramitación de las quejas.

102. Por lo expuesto, los **agravios son parcialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo controvertido**. El actor tiene razón en que la CNHJ no examinó de manera completa los hechos y las pruebas de las nueve quejas, no explicó por qué se actualizaba la causal de improcedencia e interpretó incorrectamente las razones por las que este Tribunal no resolvió directamente los asuntos en el JE/052/2026. Sin embargo, **no tiene razón al afirmar que esa sentencia obligaba a admitir las quejas sin revisar si existía otra causal de improcedencia.**

103. En ese sentido, que los hechos de estas quejas sean distintos de los examinados en otros expedientes no significa que las infracciones estén demostradas. Asimismo, las deficiencias del acuerdo no prueban, por sí

[29]Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de morena, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.
[30]De rubro: ***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS"***, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, página 54.

solas, que la CNHJ haya incumplido intencionalmente la sentencia anterior ni que haya actuado de manera coordinada, como afirma el actor. El acuerdo se revoca por las deficiencias señaladas, para que la CNHJ emita una nueva decisión sobre las nueve quejas.

104. Por otra parte, el actor solicita que la CNHJ acredite que el procedimiento se encuentra activo y en sustanciación. No procede ordenar su continuación incondicionada, pues primero debe realizarse el examen inicial de las nueve quejas. Respecto de aquellas que admita, deberá continuar su trámite y acreditar su admisión y el inicio de su sustanciación mediante copia del acuerdo correspondiente, que remitirá al informar sobre la nueva determinación.

105. Finalmente, el actor solicita que este Tribunal resuelva directamente las medidas cautelares si considera que la CNHJ no puede garantizar una tutela efectiva. Esa petición debe examinarse a partir de las condiciones del asunto y de las actuaciones necesarias para emitir una decisión cautelar.

106. La plenitud de jurisdicción permite reparar directamente una vulneración cuando existen condiciones para sustituir a la responsable. Sin embargo, conforme a la tesis XIX/2003[31], el reenvío procede cuando deben realizarse actuaciones sustanciales que corresponden al órgano de origen, salvo que las circunstancias justifiquen una intervención inmediata del órgano revisor.

107. En este caso, aún debe efectuarse el examen inicial de las nueve quejas, con identificación de los hechos, las pretensiones y los elementos de cada una. La propia solicitud de investigar el financiamiento de las publicaciones muestra que existen aspectos cuyo esclarecimiento se pide al órgano partidista. Esto no significa que las medidas cautelares deban esperar a la

[31]De rubro: ***"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES",*** consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

demostración definitiva de las infracciones, sino que requieren un examen provisional referido a las conductas y a la protección concretamente solicitada.

108. La falta de motivación suficiente del acuerdo no demuestra, por sí sola, que la CNHJ esté imposibilitada para garantizar la protección solicitada. Asimismo, la petición del actor de favorecer la protección de sus derechos en sede cautelar no implica que deban concederse automáticamente las medidas cautelares. Para resolver sobre su procedencia, deben examinarse preliminarmente los hechos y las pruebas, a fin de determinar si existe una probable afectación y un riesgo derivado de la demora, sin exigir que la infracción esté plenamente demostrada. Por ello, corresponde a la responsable realizar ese examen, en su caso, conforme a las directrices y al plazo establecidos en esta sentencia.

109. Si la responsable determina que procede admitir las quejas, deberá pronunciarse sobre las solicitudes cautelares conforme a su normativa. Tratándose del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 30 de su Reglamento establece un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después del acuerdo de admisión. En esas condiciones, no procede resolver directamente dichas solicitudes en plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Efectos

110. Se **revoca el acuerdo impugnado**, emitido en el expediente **CNHJ-QROO-498/2026 y sus acumulados**, para los efectos siguientes:

a) Se dejan sin efectos la declaración de improcedencia y la orden de archivo de dichos expedientes.

b) La CNHJ deberá, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia**, examinar los hechos, las pretensiones y las pruebas de cada una de las nueve quejas y emitir una nueva determinación fundada y motivada, en la que resuelva lo que jurídicamente corresponda conforme a las consideraciones de

este fallo. Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, deberá informar a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de esa determinación**, acompañando copia de ella.

c) Respecto de las quejas que en su caso admita, deberá continuar su trámite y acreditar su admisión y el inicio de su sustanciación mediante copia del acuerdo correspondiente, que acompañará al informe previsto en el inciso b).

d) Deberá pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares de las quejas que en su caso admita, conforme a los plazos previstos en su normativa. Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, deberá informar a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de esa determinación**, acompañando copia de ella.

e) Se desestiman las solicitudes de ordenar la admisión incondicionada de las nueve quejas y el otorgamiento automático de medidas cautelares, así como de resolver estas últimas en plenitud de jurisdicción.

111. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADA**
CLAUDIA ÁVILA GRAHAM	**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS